

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza  
Pereira, Abril veinte de dos mil veintiuno  
Radicado: 66001310300220200005401  
Asunto: Recurso de reposición  
Demandante: Cotty Morales Caamaño  
Demandado: Fox Technologies SAS, propietaria del  
establecimiento de comercio ALLADIN,  
ubicado en la cra. 8 No. 22-24, Pereira.  
Proceso: Acción popular  
Auto No.: TSP-AP-0018-2021

Decide la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, Cotty Morales Caamaño, contra el auto del pasado 24 de marzo que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local.

En un extenso escrito, que más pareciera darle la razón a esta Sala que contradecirla, argumenta el recurrente, al menos eso es lo que se entiende, que en la dinámica actual del recurso de apelación, a la luz del Decreto 806 de 2020, la sustentación puede ser anterior al traslado que se brinda para ello, como dando a entender que son suficientes los reparos formulados en primera instancia.

Para la Sala, sin embargo, ello no es así. Decantado como está por la jurisprudencia anterior al Decreto 806, como podría leerse de tiempo atrás en la sentencia STC8909-2017 de la Sala de Casación Civil, en tesis que se mantiene inalterable, y, particularmente, en la sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, que son dos momentos diferentes los que comprende la apelación de sentencias, esto es, los reparos concretos ante el juez de primer grado, que limitan la competencia del superior, y la sustentación ante el juez de segundo grado, las cosas siguen siendo del mismo tenor, en los términos del artículo 14 del citado Decreto.

En efecto, el artículo 14 señaló que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro

de los cinco días siguientes. No es una mera facultad, sino una imposición legal que debe satisfacerse, porque, de lo contrario, la misma norma se encarga de decir que *“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*, y eso fue lo que aquí aconteció, ante el silencio de la parte durante el término que se le concedió.

Recientemente, en la sentencia STC1738-2021, del 25 de febrero del presente año, que sirve como criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil, esta vez de frente a la nueva regulación expuso:

De lo transcrito se sigue que la determinación cuestionada no está alejado, ni, mucho menos, contradice el ordenamiento jurídico, pues fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de la normatividad que gobierna el asunto y de un análisis jurisprudencial en torno al tema debatido.

Lo anterior, pues reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.

4. En efecto, en un asunto de contornos similares, con la variación de que el tribunal en esa oportunidad para desatar la apelación tuvo en cuenta lo discurrido por el accionante ante el *a quo*, recientemente la Corte determinó que

*Puestas de ese modo las cosas, debe precisarse en principio, que independientemente de la norma que se hubiera aplicado, asunto que no discute la sociedad apelante, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos.*

*En esa forma, le asiste razón a la accionante en tutela cuando señala el error en que incurrió el fallador civil al dar trámite completo al recurso de apelación sin la sustentación del recurso en segunda instancia (CSJ STC705-2021. Feb. 3 de 2021. Rad. 2021-00101.00).*

Así que no existe razón alguna para varia la decisión  
adoptada.

En consecuencia, no se repone el auto protestado.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71c59b0c60cf63dc95a88a866be2a2cd1de44455f53f38181e4e1fb82  
44047e**

Documento generado en 20/04/2021 11:10:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**